**OFICIO N° 038458**

**24-06-2013**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Señor

**EDWIN MAURICIO ROMERO ALZATE**

**TEMA:**Impuesto sobre la renta para la equidad CREE

**DESCRIPTORES:**Convenios para evitar la doble imposición -descuento

**FUENTES FORMALES**Ley 1607 de 2012, Decreto 862 de 2013

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No 000006 de 2009, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Pregunta usted si en relación con los países con los cuales Colombia ha suscrito convenios para evitar la doble imposición internacional, es posible tomar como descuento tributario lo pagado por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.**

La ley 1607 de 2012 creó, a partir del 1o de enero de 2013, el impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE, como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, nacionales y extranjeras – por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes- en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.

El artículo 21 consagra el hecho generador: “la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable”, el 22 precisa la base gravable y el 23 la tarifa.

Se observa que este es un nuevo impuesto del que la ley consagró todos sus elementos, y el hecho de que para algunos aspectos remita al impuesto sobre la renta y complementarios no lo incorpora como parte de este último.

De otra parte, en lo que a los Convenios para Evitar la Doble Imposición y prevenir la evasión fiscal se refiere, hay que precisar que dentro de sus disposiciones se incorpora, los impuestos comprendidos, por lo general en el artículo 2, que en esencia hacen referencia al impuesto sobre la renta y complementarios existente y así lo delimita. No obstante, algunos pueden también consagrar que *el Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga e impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan.*

**Por ello, para determinar si procede o no la acreditación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el otro Estado contratante como una forma de eliminar o disminuir la doble imposición, deberá remitirse a cada Convenio en particular y a las disposiciones que prevén lo respectivo de los impuestos a los cuales aplica y al método para su acreditación.**

Atentamente,

**LEONOR EUGENIA RUÍZ DE VILLALOBOS**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_